



TOCA NÚMERO: TCA/SS/238/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/051/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 091/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/238/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE**, quien promueve en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en el juicio de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y; -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **C. *******, por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del finado ********* y madre de los menores *********, *********, ********* y ********* de apellidos *********, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/271/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince, suscrito y firmado por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja*

*de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituye la negativa de pago del seguro de vida del extinto ***** , a que tengo derecho como beneficiaria cónyuge superviviente que fui de mi finado cónyuge, y representante de mis menores hijos ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezca, cualquiera que sea la causa de su muerte, pero además obligatoria, para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, a partir de la fecha de su contratación, sin que sea una exigencia de acuerdo a la Ley que rige dicha prestación, para poder obtener su pago, que el finado al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan, cualquiera que sea la causa de su muerte máxime que, el trabajador no es quien debe realizar directamente las aportaciones relativa a la clave 151, como lo es la aportación del 6% quincenal al organismo demandado, ya que, para ello existe el área específica (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado), quien está obligada a realizar los descuentos respectivos tocante a la aludida clave, y si en su oportunidad no los realizó, no es un acto atribuible a mi difunto esposo, a la suscrita, ni mis menores hijos, mucho menos una causa justificada para que no se me cubra el importe del seguro de vida del que en su oportunidad se solicitó su pago, puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la Caja de Previsión cuenta de acuerdo a la Ley que la rige, con las facultades para ejercer toda las acciones legales y demás que sean necesarias para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la facultad para sanciones a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando estos no hubieren efectuados los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontada independientemente de la responsabilidad civil o pena en que incurran, lo antes expuesto, tal y como lo disponen los numerales 84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, lo que debieron haber hecho las autoridades demandadas, y si no lo realizaron, no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas*

son las responsables, ya que, al realizarlo con su conducta me están privando de un derecho de seguridad social de la suscrita y de mis menores hijos, infantes de quienes también está afectando consecuentemente su interés superior, por causas que no son imputables a mi difunto esposo, ni a la asignante, por tanto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción I, 26, 27, 29, Fracción I de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia, es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas pagar a la actora del presente juicio el seguro de vida que me corresponde, por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/051/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO** y por acuerdo del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instaurada en su contra, y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se tuvo a la actora por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el auto del veintiocho de abril de dos mil dieciséis y por hechas sus manifestaciones y seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de agosto del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada

COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión, determine y pague el importe de seguro de vida que corresponda a la C. *****", por el fallecimiento de su extinto esposo *****", con la categoría de SUBOFICIAL, lo cual deberá cumplirse en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause efectos la presente sentencia, además, en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esta Sala constriñe a la demandada para que dentro del mismo término se pronuncie si resulta procedente el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de la C. *****, contenida en los artículos 49 párrafo segundo y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero."

5.- Inconforme con el efecto de la sentencia el C. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/238/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a foja 91 y 92 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandas el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, en tanto que la parte actora presentó el escrito de mérito en la Sala Regional el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas uno y treinta y seis del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TCA/SS/238/2017 a fojas de la 02 a la 09, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto contrariamente a lo

*cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en considerando **CUARTO** en relación con el **SEGUNDO** punto resolutivo: la cual manera literal resuelve:*

SEGUNDO.- *Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

*Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/271/2015, de fecha uno de julio del año 2015, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1338/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito y firmado por el **C. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en su carácter de Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4,128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia los cuales en la parte conducente expresan:*

"...ARTÍCULO 4. *Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe..."*

"...ARTÍCULO 128. *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia..."*

"...ARTÍCULO 129. *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- II.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."*

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo, no lo hizo, ya

que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, tanto en el oficio número CP/PCT/271/2015, fecha uno de julio del año 2015, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando CUARTO, lo siguiente:

"...CUARTO..."

"...Coralario de lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada en el oficio impugnado niega a la parte actora como esposa supérstite de ***** los beneficios de seguridad social que refiere la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la [t]aja de Previsión Social, pasando por alto que el finado se encontraba desarrollando su función como suboficial que mu ríelen cumplimiento de su deber, y que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaria de Finanzas del Estado, por tanto, dicha abstención fio es una cuestión imputable al finado ***** , sino que la Secretaria de Finanzas y Administración, que incumplió con su obligación de retener al finado sus aportaciones.

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar el seguro de vida a la C. ***** , esposa supérstite, toda vez que es una prestación social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de previsión, prevista en los artículos 26, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la cual por orden de prelación, corresponde en primer lugar a la esposa del trabajador fallecido para recibir el seguro de vida por muerte del Servidor Público, en su carácter de beneficiaria.

En este contexto, el incumplimiento de la Obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado ***** , y de acuerdo con las facultades de la Caja de Previsión concedidas en los artículos 84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen que "La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto", y que la "La pagaduría y

los encargados de cubrir los sueldos que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley", se concluye que, es obligación de la Caja de Previsión otorgar a la C. ***** el seguro de vida por el fallecimiento de su extinto esposo ***** y que si la Secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía mencionado, entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir el seguro de vida que por ley le corresponde vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sus relacionadas consideraciones esta sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e Invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO, de conformidad con lo depuesto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de "Previsión, determine y pague el importe del seguro de vida que corresponda a la C. ***** por el fallecimiento de su extinto esposo ***** con la categoría de SUBOFICIAL, lo cual deberá cumplirse en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause efectos la presente sentencia, además, en cumplimiento al artículo 1 de Constitución Política de/los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos esta Sala constriñe a la demandada para que dentro del mismo término se pronuncie si resulta procedente el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de la C. ***** contenida en los artículos 49-párrafo segundo 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.."

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, para "...el efecto de la presente resolución es para que la

*autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión, determine y pague el importe del seguro de vida que corresponda a la C. ***** por el fallecimiento de su extinto esposo ***** con la categoría de SUBOFICIAL, lo cual deberá cumplirse en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause efectos la presente sentencia...”, sosteniendo que nuestro **acto no fue debidamente motivado**, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este instituto de previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo, 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los principios contenciosos administrativos, los cuales implican que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que diga el juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, en el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1338/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito y firmado por el **C. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en su carácter de Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como en el caso que también resolvió que **“esta Sala constriñe a la demandada para que dentro del mismo término se pronuncie si resulta procedente el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de la C. ***** contenida en los artículos 49 párrafo segundo 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero...”**, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los Hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a*

esta autoridad demandada para emitir el oficio número CP/PCT/27172015 de fecha uno de julio del año 2015, en el sentido como lo hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que, al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en las contestaciones de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada independientemente que se haya pronunciado en su considerando CUARTO foja 6 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

*En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número CP/PCT/271/2015, de fecha uno de julio del año 2015, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1338/2015, dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito y firmado por el **C. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en su carácter de Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben' ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.-Es fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia

de parcialidad en beneficio de la parte actora, cuando refiere medularmente que:

*"...El incumplimiento de la Obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado ***** y de acuerdo con las facultades de la Caja de Previsión concedidas en los artículos 84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen que "La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto", y que la "La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley", se concluye que, es obligación de la Caja de Previsión otorgar a la C. ***** el seguro de vida por el fallecimiento de su extinto esposo ***** y que si la Secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía mencionado, entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultada de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir el seguro de vida que por ley le corresponde, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

Situación que resulta infundada y carente de motivación, porque contrario a lo argumentado por la Ad quo, en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, se le manifestó que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION que efectúe los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, osea que se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los policías del Estados, obteniendo respuesta negativa 151 del recibo de pago de nómina de los policías del Estado, obteniendo respuesta negativa, así mismo, se le ha informado y requerido a la Secretaría de Finanzas y Administración de que se están dando casos de compañeros Policías que están sufriendo atentados estando en servicio y que al no estar cotizando los están dejando en un estado de indefensión, como es el caso en concreto, ya que el artículo 79 de la ley de la caja de previsión dice que: Todo personal comprendido en el artículo 2 de éste ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicara para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en ésta ley, sin embargo, y como no ha habido a lo solicitado por el suscrito a la Secretaria que realiza los descuentos, me vi en la necesidad de tratar este asunto ante el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, Y POR SESION

*CELEBRADA EN FECHA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2012, POR MAYORÍA DE VOTOS SE ACORDÓ CUBRIR A LOS BENEFICIARIOS SOLO GASTOS FUNERARIOS NO ASI SEGURO DE PENSIÓN, Y POR SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, por mayoría de votos se acordó que mientras no cubra los adeudos la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, de los descuentos que se hacen a los servidores públicos señalados en el artículo 2 de la ley de la caja de Previsión, se niegue el seguro social y pensión solicitada ya sea por invalidez o por muerte por riesgo de trabajo, y en atención a ello se le dio la respuesta a la autoridad que solicitó el pago del seguro de vida por el fallecimiento del SUB OFICIAL ***** a través del oficio CP/PCT/27172015, de fecha uno de julio del año 2015. Ahora bien, al no tener una respuesta positiva, se debió de condenar a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, en virtud de que es ella la que realiza los pagos de salarios y descuentos de las prestaciones sociales y fue ella la que dejó de aplicar ese descuento a los policías del Estado.*

*Por lo que no se comparte con el criterio que se emitió en la resolución que dicto y decreto la NULIDAD E INVALIDEZ DE LA NEGATIVA DE OTORGARLE el pago del SEGURO DE VIDA SOLICITADA, en virtud de que el servidor público al momento de sufrir el atentado no se encontraba cotizando, a favor de éste Instituto, como cierto es, que no es culpa del extinto servidor público, derechohabientes y el Instituto, la responsable es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ya que sin previo aviso procedió a dejar de aplicarles el descuento a ciertos servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, por lo que se insiste que la SECRETARIA DE FINANZAS ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, es la que se encuentra vulnerando a la hoy actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la C. ***** en su carácter de esposa supérstite de su finado esposo, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del finado ***** y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan a la esposa del Policía finado ***** toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.*

Por lo tanto ni el suscrito ni el Comité Técnico de la Caja de Previsión, le están violando a la viuda e hijos sus derechos humanos ni mucho menos sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni leyes a fines.

*Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor de la actora que "...El efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión, determine y pague el importe del seguro de vida que corresponda a la C. *****, por el fallecimiento de su extinto esposo *****, con la categoría de SUBOFICIAL, lo cual deberá cumplirse en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause efectos la presente sentencia, además , en cumplimiento al artículo 1 de (sic) Constitución Política de os Estados Unidos mexicanos, que establece la obligación de promover, respetar. Proteger y garantizar los derechos humanos esta sala constriñe a la demandada para que dentro del mismo término se pronuncie si resulta procedente el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de la C. *****, contenida en los artículos 49 párrafo segundo 50 fracción I de la Ley de la Caía de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero...", criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar irresponsable de la Dependencia que se encarga de realizar y aportar las aportaciones a la Caja de Previsión.*

*En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora cuando refiere y que se transcribe nuevamente que "...el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO,/de conformidad con, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión, determine y pague el importe del seguro de vida que corresponda a la C. *****, por el fallecimiento de su extinto esposo *****, con la categoría de SUBOFICIAL, lo cual deberá cumplirse en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause efectos la presente sentencia, además, en cumplimiento al artículo 1 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que*

*establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos esta Sala constriñe a la demandada para que dentro del mismo término; se pronuncie resulta procedente el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de la C. *****, contenida en los artículos 49 párrafo segundo. 5C fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios Defensores de Oficio del Estado de Guerrero...”, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que está Sala Instructora procede a declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley. Por lo que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la **sentencia** de fecha **veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando **CUARTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que este Instituto de Previsión, no fundamentó y motivó el acto en estudio.*

Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar legal del suscrito en la emisión del oficio impugnado por la hoy actora, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las

pruebas ofrecidas por mi representada y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

*B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomó en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **foja 6** de la sentencia combatida.*

En el caso que nos ocupa, atendiéndolo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa! H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que; no existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, en la emisión del acto impugnado por la hoy actora, como lo refiere la A quo, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que el acto impugnado adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir; ello es así, en virtud de que como quedó debidamente acreditado en líneas que anteceden, el oficio que se emitió por mi representada fue sustentado en una valoración estricta y en base a lo acordado por el Comité Técnico de la Caja de Previsión en sesión ordinaria celebrada en fecha 24 de agosto del año 2012, y la de fecha 20 de noviembre del año 2015.

*Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar (a sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.*

Para acreditar todo lo expresado en líneas que anteceden, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Las Documentales Públicas.- *Consistentes en todas y cada una de las que fueron ofrecidas y presentadas en el juicio de nulidad TCA/SRCH/051/2016, misma que se solicita a esa H. Instancia Superior, le sean requeridas a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para los efectos de acreditar los argumentos expresados en el cuerpo del presente Recurso de Revisión. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito al hacer valer los agravios que causa la resolución impugnada."*

IV.- De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, por lo tanto, para mayor entendimiento del asunto se procede a hacer una reseña como se observa a continuación:

Como puede advertirse la parte actora demandó la nulidad del acto siguiente: *"La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/271/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince, suscrito y firmado por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituye la negativa de pago del seguro de vida del extinto ***** , a que tengo derecho como beneficiaria cónyuge supérstite que fui de mi finado cónyuge, y representante de mis menores hijos ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde,..."*

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, **"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley**

de la Caja de Previsión, determine y pague el importe de seguro de vida que corresponda a la C. ***, por el fallecimiento de su extinto esposo ******, con la categoría de SUBOFICIAL, lo cual deberá cumplirse en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause efectos la presente sentencia, además, en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esta Sala constriñe a la demandada para que dentro del mismo término se pronuncie si resulta procedente el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de la C. ******, contenida en los artículos 49 párrafo segundo y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.***

Inconforme la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión en donde manifestó como agravios que se debió declarar la validez del acto, que la magistrada expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1338/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito y firmado por el C. Erwin Tomás Martínez Godoy, en su carácter de Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que sostiene que su acto no fue emitido debidamente fundado y motivado lo que conlleva a deducir

que lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta para éste Instituto de previsión a su cargo antes de emitir el acto contraviniendo artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

Que contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que ese Instituto de Previsión a su cargo, al emitir el oficio número CP/PCT/271/2015, de fecha uno de julio del año 2015, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1338/2015, dieciocho de junio de dos mil quince, suscrito y firmado por el **C. Erwin Tomás Martínez Godoy**, en su carácter de Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señaló con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II III y IV, en razón de que señala el recurrente se resolvió el presente juicio de nulidad sin analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esa autoridad.

Que se debió de condenar a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, en virtud de que es ella la que realiza los pagos de salarios y descuentos de las prestaciones sociales y fue ella la que dejó de aplicar ese descuento a los policías del Estado.

Ahora bien, los agravios formulados por el recurrente a juicio de esta Sala Colegiada resultan ser infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada resolutora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y que consistió en determinar si el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil quince signado por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, -en el que niega el pago del seguro de vida del finado Ciudadano ******, en virtud de que no cuenta con la clave 151- fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualiza alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que la Sala Regional instructora declarara su nulidad.

También se desprende del considerando CUARTO que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinado declarar la nulidad del acuerdo impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, *"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión, determine y pague el importe de seguro de vida que corresponda a la C. ******, por el fallecimiento de su extinto esposo ******, con la categoría de SUBOFICIAL, lo cual deberá cumplirse en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause efectos la presente sentencia, además, en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esta Sala constriñe a la demandada para que dentro del mismo término se pronuncie si resulta procedente el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de la C. ******, contenida en los artículos 49 párrafo segundo y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del*

Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.” , al considerar que la negativa del Comité Técnico de la caja de Previsión de otorgar el seguro de vida, causa un grave perjuicio al derecho de seguridad social e la parte actora y de sus descendientes y tal ilegalidad genera una injusticia manifiesta al no otorgar el seguro de vida que por derecho le corresponde a la actora como esposa supérstite del C. ***** pasando por alto que el finado se encontraba desarrollando su función como Suboficial, que murió en cumplimiento de su deber y que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Que la Magistrada Instructora también consideró que el incumplimiento de la obligación del referido Secretario de Finanzas no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero de su obligación de otorgar el seguro de vida a la ***** esposa supérstite toda vez que es una prestación social obligatoria para los servidores públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión prevista en los artículos 26, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión, la cual por orden de prelación corresponde a la esposa del trabajador fallecido recibir el seguro de vida.

De igual manera consideró que el incumplimiento de la obligación del referido Secretario de Finanzas es inimputable al finado ***** porque de acuerdo con los artículos 84 y 90 de la Ley de la Caja, la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir el seguro de vida que por ley le corresponde vulnerando en su perjuicio los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que comparte este cuerpo colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en virtud de que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al emitir el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil quince, en el que se niega el pago del seguro de vida del C. ***** lo hizo en

términos del artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Al efecto se transcribe el artículo 79 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

"ARTICULO 79.- *Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley."*

Pasando desapercibido que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene por objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal.

A su vez el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado establece como beneficios en favor del personal incluido las prestaciones consistentes en:

"ARTICULO 25.- *Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:*

- I.- El seguro de vida;*
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;*
- III.- Pensiones por:*
 - a).- Jubilación;*
 - b).- Invalidez; y*
 - c).- Causa de muerte.*
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;*
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;*
- VI.- Préstamos:*
 - a).- Hipotecarios; y*
 - b).- Corto y a mediano plazo.*
- VII.- Indemnización global."*

Ahora bien, para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno del Estado, por otra cantidad equivalente al 6% del salario

anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada entre otras a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

Al efecto se transcriben los artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero:

"ARTÍCULO 81.- *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado."

"ARTICULO 84.- *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias,*

para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.”

Dentro de ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad de los referidos trabajadores.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el pago del seguro de vida del finado ciudadano ***** , al señalar que no cuenta con la clave 151, toda vez que como se desprende de las constancias procesales a foja 23 obra la copia certificada del recibo de pago de nómina con número de folio 3397440 a favor de ***** categoría de suboficial dependiente de la Dirección General de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública correspondiente al periodo del uno al quince de marzo de dos mil doce y si la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado dejó de aplicar actor el descuento bajo la clave 151 por concepto de aportación a la Caja de Previsión y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de Previsión a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

Lo anterior repercute en perjuicio del interés de la demandante, toda vez de que no obstante que el finado ciudadano ***** prestó sus servicios trece (13 años nueve (9) meses, como se corrobora con el recibo de pago de nómina y la baja por defunción, que obran fojas 25, 26 y 27 del expediente principal; por la determinación arbitraria e ilegal de haberle suspendido la aplicación del descuentos en concepto de aportación a la caja de Previsión bajo

la clave 151, tuvo como consecuencia la negativa del pago del seguro de vida, porque según el presidente de la referida caja no cuenta con la clave 151.

En esa tesitura, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, la restitución de los derechos indebidamente afectados a la actora del juicio **C. *******, mediante determinación y el pago del seguro de vida por el fallecimiento de su extinto esposo *********, con la categoría de SUBOFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión.

Dentro de ese contexto, la Magistrada al decretar la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes, realizando el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente el considerando CUARTO se advierte que la juzgadora natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, es decir, no se cambió ni se analizó un acto distinto al impugnado en el escrito inicial demanda, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la negativa del pago de seguro de vida del finado ciudadano *********, no pasando desapercibido para la Sala Instructora el derecho de seguridad social consistente en la pensión por muerte a favor de la actora ********* contenida en los artículos 49 párrafo segundo y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, constriñó a la demandadas para que se pronuncie respecto a la pensión por muerte a favor de la actora, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en

los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por por la autoridad demandada procede confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/051/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados en consecuencias inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada a través de su ocurso de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/238/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/051/2016**.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS